



**Ayuntamiento de XXX
(León)**

Asunto: Plan de Empleo 2021 de la Diputación de León / Contratación de trabajadores

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **4022/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se hacía alusión a la sesión de la Junta de Gobierno Local de 12 de mayo de 2021, y en concreto, al punto tercero del orden del día, de conformidad con el cual:

“3º.- Contratación obreros Plan de Empleo 2021.

Por parte del Ayuntamiento de XXX se efectuaron anuncios en el tablón, en los lugares de costumbre, así como en la página web del Ayuntamiento, ofertando la contratación de trabajadores desempleados dentro del Plan de Empleo 2021 de la Excma. Diputación Provincial de León.

Es intención del Ayuntamiento efectuar 4 contrataciones a tiempo parcial a media jornada.

Una vez transcurrido el plazo se presentaron las siguientes solicitudes: XXX (...). XXX (...). XXX (...). XXX (...).

La Junta de Gobierno Local, vistas las solicitudes formuladas, acordó efectuar la selección de XXX, XXX, XXX y XXX.

Al solicitante no seleccionado se le mantendrá en reserva al objeto de cubrir cualquier situación de vacante entre los seleccionados”.

Según manifestaciones del autor de la queja “*La Junta de Gobierno Local, vistas las solicitudes formuladas, acordó efectuar la selección*”, lo que, a juicio del mismo, infringía lo dispuesto en el artículo 60.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del



Empleado Público, de conformidad con el cual “el personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección”.

A la vista de lo expuesto, y mediante escrito de fecha 28 de julio de 2021, se admitió la queja a trámite y se solicitó a ese Ayuntamiento, en todo caso, copia del expediente del proceso selectivo (Plan de Empleo 2021). Dicha solicitud fue reiterada posteriormente con fechas 16 de septiembre y 25 de octubre, y, finalmente, cumplimentada mediante un informe registrado en esta Institución el pasado 5 de noviembre de 2021 (al que no se adjunta, sin embargo, la copia solicitada). No obstante, se señala en el citado informe lo siguiente:

“3.- Que es cierto que por parte de la Junta de Gobierno Local, en su calidad de órgano competente, se ha seleccionado a los candidatos que presentaron solicitud, habiéndose efectuado contrato laboral a tiempo parcial a la totalidad de los mismos (XXX, XXX, XXX, XXX y XXX).

4.- Que en relación con lo establecido en el artículo 60.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, hay que decir que el Ayuntamiento de XXX es un pequeño municipio que solo cuenta en su plantilla de personal con un funcionario de carrera, que es el puesto de secretario-interventor, por lo tanto, no dispone de personal suficiente para nombrar un tribunal de selección, sin pedir asistencia a la Diputación Provincial.

5.- Se consideró no formar tribunal de selección por los motivos apuntados y porque todos los solicitantes en la oferta de empleo fueron contratados (5 trabajadores)”.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

El artículo 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, dispone que todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Además, señala que la selección del personal funcionario y laboral se llevará a cabo mediante procedimientos en los que se garanticen dichos principios constitucionales, así como los establecidos a continuación: c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.



En esta misma línea, el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, dispone que los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, así como que el personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.

Por lo tanto, la referencia contenida en su informe a *“que por parte de la Junta de Gobierno Local (...) se ha seleccionado a los candidatos que presentaron solicitud”* no se ajusta a lo previsto en el artículo 60.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, según el cual, como acaba de exponerse, el personal de elección o de designación política no podrá formar parte de los órganos de selección.

Además, dicho incumplimiento, a juicio de esta Institución, tiene encaje en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone que son nulos de pleno derecho los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados [redactado en los mismos términos que el derogado artículo 62.1 e) de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común], y *“conlleva la anulación de todas las actuaciones llevadas a cabo por dicho tribunal”*.

Por lo demás, así lo ha entendido también el Consejo Consultivo de Castilla y León en sus Dictámenes de 29 de febrero de 2012 y 11 de junio de 2015.

El Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León de 29 de febrero de 2012 se pronuncia sobre el *“expediente de revisión de oficio del Decreto de la Alcaldía de XXX, de 17 de mayo de 2011, por el que se aprueban las bases de la convocatoria para la selección, mediante el sistema de concurso, de personal laboral temporal a jornada completa para una plaza de encargado de la Oficina de Turismo”*. En las bases aprobadas en virtud de dicho Decreto, figura la composición del tribunal en los siguientes términos: *“Presidente: El Alcalde (...). Vocales: La concejal Dña. (...) y el concejal D. (...). Secretario: D. (...), Secretario-Interventor del Ayuntamiento de XXX”*.

En concreto, se señala en dicho Dictamen lo siguiente:

«En el caso planteado, el motivo de la revisión que contiene la propuesta de resolución (...) está constituido por la infracción del artículo 60.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Este precepto dispone “el personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección”».



Como señala la Sentencia de 20 de julio de 2011 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, el artículo 60.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, no define el personal de elección o de designación política, pero su delimitación es posible en el caso litigioso (...) el personal de elección o designación política, en tanto que contrapuesto al personal al servicio de la entidad local, ha de estar forzosamente integrado, por un lado, por los Concejales y por el Alcalde, ya que los primeros son elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, y el Alcalde es elegido por los Concejales o por los vecinos, según los casos (...).

De este modo, quedan excluidos de la posibilidad de formar parte de dichos órganos de selección de empleados públicos el personal elegido en procesos electorales, debido a su naturaleza netamente política, y por lo tanto, no estrictamente profesional (...).».

En consecuencia, concluye el Dictamen señalando que *“Procede que se revise de oficio el Decreto de la Alcaldía de XXX de 17 de mayo de 2011, por el que se aprueban las bases de la convocatoria para la selección, mediante el sistema de concurso, de personal laboral temporal a jornada completa para una plaza de encargado de la Oficina de Turismo”, con fundamento en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

En la misma línea se pronuncia el posterior Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León de 11 de junio de 2015 sobre *“el procedimiento de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de XXX, para declarar la nulidad del Acuerdo de 12 de agosto de 2014, del Pleno del Ayuntamiento, por el que se aprueba la convocatoria y bases para cubrir la vacante de la plaza de limpiadora”.*

En este caso indica el Consejo Consultivo que *“En virtud de lo expuesto, dado que la base sexta prevé que el tribunal calificador del proceso selectivo estará constituido por personal de designación política (Alcalde y Concejales), y que ello afecta esencialmente a la composición de dicho tribunal a que alude el artículo 60.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, tal previsión constituye una infracción de las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, y por tanto, concurre la causa de nulidad de pleno derecho recogida en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (...). El aducido vicio en la composición del tribunal, toda vez que su irregular composición es constitutiva de un vicio de nulidad de pleno derecho, conlleva, sin embargo, la anulación de todas las actuaciones llevadas a cabo por dicho tribunal”.*



Sin embargo, y teniendo en cuenta, tal y como nos indica en su informe, que *“todos los solicitantes en la oferta de empleo fueron contratados (5 trabajadores)”*, solamente procede instar a ese Ayuntamiento a tener en cuenta, en las próximas contrataciones de trabajadores que puedan llevarse a cabo al amparo del futuro Plan de Empleo de la Diputación de León 2022, que se constituya un órgano de selección del que no podrá formar parte el personal de elección o de designación política.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente Resolución:

Que por parte de ese Ayuntamiento, en las próximas contrataciones de trabajadores que puedan llevarse a cabo al amparo del futuro Plan de Empleo de la Diputación de León 2022, se constituya un órgano de selección cuya composición se ajuste al principio de profesionalidad de sus miembros, y del que no podrá formar parte el personal de elección o de designación política (artículo 60 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López